

## Aproximación al análisis del IRPF desde la perspectiva de género

Paloma de Villota (Profesora Titular de Economía Aplicada, Universidad Complutense de Madrid)

Ignacio Ferrari (Inspector de Hacienda del estado)

Estas páginas presentan, en primer lugar, una aproximación al distinto impacto que las modificaciones en la escala de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (desde ahora IRPF) tiene en las rentas salariales femeninas y masculinas como consecuencia de la desigualdad de género existente en el mercado laboral. En segundo lugar, y de forma netamente diferenciada, se comparan distintos países de la Unión Europea, mediante la elaboración de un índice de discriminación fiscal que intenta poner de manifiesto los efectos negativos producidos en la renta neta del/de la segundo/a perceptor/a como consecuencia de la no individualización del tributo.

### Introducción<sup>1</sup>

La reforma fiscal se inicia con la entrada en vigor de la Ley 40/1977, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, que supuso un cambio radical tanto en la configuración jurídica de las normas tributarias como en su gestión administrativa. La implantación del nuevo sistema fiscal duró más de diez años, a lo largo de los cuales intentó adaptarse a la cambiante realidad socioeconómica del país, siendo uno de los aspectos más trascendentales -desde la perspectiva de género- la sentencia de 20 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional por la que consideraba inconstitucional la declaración conjunta obligatoria, cuyas consecuencias han sido analizadas desde diferentes perspectivas<sup>2</sup>. Sin embargo, el impacto de los diversos cambios en los tipos marginales y los mínimos exentos del IRPF sobre mujeres y hombres conforme a su situación como asalariados y asalariados en el mercado de trabajo apenas ha sido contemplado hasta el momento<sup>3</sup>. El objetivo de estas páginas es llevar a cabo un somero análisis que sirva para atraer la atención sobre este aspecto fundamental.

Dadas la carencia de estadísticas desagregadas por sexo y la falta de espacio, nos limitamos a analizar en primer lugar en estas páginas la evolución del IRPF y su incidencia en las asalariadas y asalariados durante el período 1996 a 2003, concretamente en los ejercicios fiscales 1996, 1998, 1999 y 2003. La elección de estos años obedece a que pertenecen a cuatro períodos diferentes en la reciente historia del IRPF. El año 1996 corresponde a uno de los ejercicios impositivos bajo la normativa de la Ley 18/1991, nacida tras la citada sentencia de 20 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional y 1998 al último ejercicio fiscal bajo la normativa de la Ley 18/1991; el

---

<sup>1</sup> Si se desea información sobre la metodología utilizada en este apartado véase Paloma de Villota "Impuestos y gastos sociales en la política presupuestaria: especial referencia a Canadá y España" en *Política Fiscal y Género*, Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 2005.

<sup>2</sup> Desde el enfoque de género véase Paloma de Villota e Ignacio Ferrari: *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 2005 y Paloma de Villota e Ignacio Ferrari: *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer, 2003

<sup>3</sup> Véase Paloma de Villota: "Aproximación desde una perspectiva de género a la política presupuestaria desde la vertiente impositiva" en : Economía y Género, Icaria , 2003 y La imposición personal española desde una perspectiva de género en Economía, Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004

año 1999 es el primero en el que entra en vigor la Ley 40/1998, en la que el IRPF sufrirá profundas modificaciones, entre las que se puede destacar una importante reducción de la progresividad de la tarifa; y, por último, el año 2003 ofrece especial interés por la modificación introducida por la Ley 46/2002, de reforma del IRPF, que vuelve a modificar los tipos impositivos tal y como siguen vigentes en la actualidad.

En el análisis del IRPF, desde su concepción original en 1979 hasta nuestros días, es incuestionable que hasta el momento el diseño de sus tramos y de los mínimos exentos no ha tenido en consideración su impacto de género<sup>4</sup>. Sin duda se han contemplado minuciosamente sus efectos recaudatorios y su distribución de la carga tributaria entre los/las contribuyentes, pero utilizando siempre como hipótesis de partida que la fiscalidad es neutral desde esta perspectiva.

Durante este periodo, los tipos marginales van a sufrir continuas alteraciones como muestra la tabla adjunta (cuadro 1) en la que se indican los diversos tipos marginales (mínimo y máximo de la tarifa) vigentes entre 1979 y 2003.

Cuadro 1

<u>Ejercicio</u>	<u>Tipo mínimo</u>	<u>Tipo máximo</u>
1979	15,00	43
1984	16,14	46
1985	8,00	46
1988	25,00	56
1992	20,00	56
1999	18,00	48
2003	15,00	45

(Fuente: elaboración propia)

Pese a la breve aproximación llevada a cabo en estas páginas es preciso tener en consideración que hasta el año 1988 la tributación en España era conjunta con carácter obligatorio. Ante esta circunstancia, intentar conocer el impacto de los tipos impositivos inferiores sobre las asalariadas casadas resulta sumamente complejo, por no decir imposible, pues quedaban sujetas al tipo marginal del perceptor principal dentro de la unidad familiar que, en la mayoría de los casos, dada la discriminación laboral existente en el mercado de trabajo y la división sexual del trabajo imperante en el interior de la familia, solía ser el marido. Por tanto, el impacto de la variación de los tipos marginales inferiores se hará sentir fundamentalmente sobre las empleadas solteras, divorciadas y viudas y/o aquellos empleados en los que su cónyuge no percibiera renta económica alguna.

Una vez hecha esta puntualización, el acusado descenso del año 1985 del tipo marginal inferior, con la ampliación del tramo de aplicación al que correspondía de 200.000 a 500.000 pesetas, tuvo que redundar en una aminoración de la fiscalidad de los/as contribuyentes con rentas inferiores y, sin duda, afectaría fundamentalmente a las empleadas solteras, divorciadas o viudas y/o aquellos empleados en los que su cónyuge

---

<sup>4</sup> Aunque últimamente se están realizando esfuerzos para conocer el impacto de las últimas reformas fiscales sobre la oferta laboral femenina y masculina en el seno de la familia. Véase el estudio de Juan Prieto y Santiago Alvarez: Análisis de las ganancias de bienestar asociadas a los efectos de la reforma del IRPF sobre la oferta laboral de la familia española. Instituto de Estudios Fiscales. Papeles de Trabajo.

no percibiera renta alguna. Pero en el primer ejercicio con aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional (1988) que declara inconstitucional la tributación conjunta obligatoria-, el tipo mínimo se sitúa en el 25% (con un aumento de 17 puntos porcentuales respecto al año anterior), al tiempo que aumenta en 10 puntos porcentuales el tipo marginal máximo, alcanzando el 56%. Estos cambios se generaron en parte como consecuencia del temor a la pérdida recaudatoria que la introducción de la tributación opcional podría generar. El tipo mínimo del 25% se mantuvo hasta 1992, ejercicio en el que se redujo al 20%, porcentaje que permaneció inalterado hasta 1999, año en el que entró en vigor la reforma del IRPF de 1998<sup>5</sup>, vigente hasta el momento presente con ligeras modificaciones, entre las que cabría destacar la reducción del tipo marginal mínimo del 18 al 15% a partir del primero de enero del año 2003.<sup>6</sup>

### **Análisis del efecto inmediato de los cambios en las escalas de gravamen del IRPF en las rentas salariales femeninas y masculinas, desde 1996 hasta el presente.**

El ejercicio 1996 corresponde a uno de los últimos períodos impositivos declarado bajo la normativa de la Ley 18/1991, nacida como consecuencia de la Sentencia de 20 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la tributación conjunta obligatoria de los cónyuges.

Conforme a los datos proporcionados por las fuentes tributarias del Instituto de Estudios Fiscales<sup>7</sup>, existían en 1996 en el Territorio Fiscal Común<sup>8</sup> un total de 12.068.827 personas asalariadas, de las cuales 4.490.243 eran mujeres y 7.578.584 varones. Lo que significaba una proporción entre ambos sexos de 37,2% y 62,8%. La remuneración media anual era de 9.743€ y 13.894€, lo que supone que el salario medio de las mujeres representaba el 70,12% del de los varones. La distribución por tramos de salario (medidos en términos del SMI) se desglosa en el cuadro 2:

**Cuadro 2**  
**Distribución de los asalariados y asalariadas**

	<u>%</u>		<u>Salario medio</u>		<u>Nº</u>	
	<u>mujeres</u>	<u>Nº mujeres</u>	<u>€</u>	<u>% hombres</u>	<u>hombres</u>	<u>Salario medio €</u>
De 0 a 0.5 SMI	25,6%	1.150.283	1.108	16,4%	1.244.694	1.133
De 0.5 a 1 SMI	14,4%	647.003	4.058	9,9%	751.612	4.071
De 1 a 1.5 SMI	12,7%	571.762	6.817	9,9%	752.118	6.862
De 1.5 a 2 SMI	12,3%	550.183	9.520	13,9%	1.053.273	9.586
De 2 a 2.5 SMI	9,6%	431.847	12.214	11,3%	859.392	12.216
De 2.5 a 3 SMI	6,0%	271.343	14.913	8,3%	627.032	14.989
De 3 a 3.5 SMI	4,7%	212.707	17.766	6,9%	519.750	17.663
De 3.5 a 4 SMI	4,5%	203.697	20.439	5,3%	397.988	20.462
De 4 a 4.5 SMI	3,6%	163.271	23.095	4,3%	328.482	23.138
De 4.5 a 5 SMI	2,3%	103.740	25.795	3,2%	244.804	25.865
De 5 a 7.5 SMI	3,1%	141.321	28.556	6,9%	521.503	28.602

<sup>5</sup> Ley 40/1998

<sup>6</sup> Ley 46/2002

<sup>7</sup> *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid.

<sup>8</sup> Conjunto del Estado español a excepción de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra

De 7.5 – 10 SMI	0,6%	29.035	31.309	2,1%	159.911	31.340
Más de 10 SMI	0,3%	14.051	34.069	1,6%	118.025	34.084
Total	100,0%	4.490.243	9.743	100,0%	7.578.584	13.894

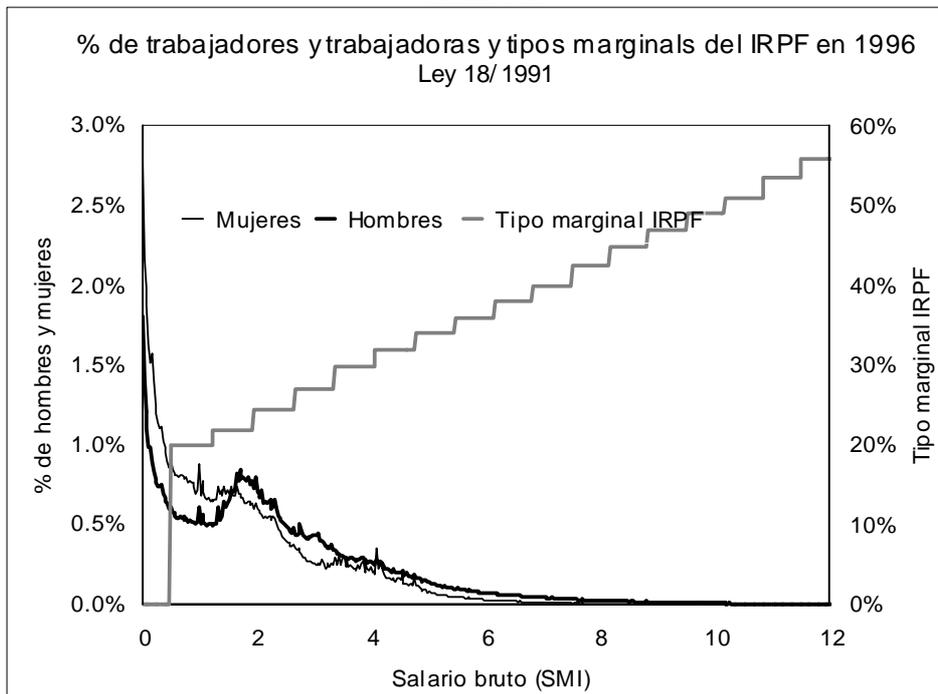
(\*) El SMI en 1996 era de 908.880 pts, equivalente a 5.462,48€

(Fuente: elaboración propia a partir de *Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias, 1996*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid 1998)

El cuadro anterior pone de manifiesto la fuerte concentración de las mujeres en los tramos salariales más bajos pues el 40% (25,6% + 14,4%) percibe remuneraciones inferiores al SMI frente al 26,3% (16,4% + 9,9%) de los varones. Por contra éstos acaparan los salarios más elevados: 118.025 varones con salarios superiores a 10 veces el SMI (54.625€) frente a solo 14.051 mujeres, lo que significa hallar una mujer por cada ocho varones.

En 1996, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contaba con una tarifa de múltiples tramos (18 en total) y presentaba mayor progresividad que en la actualidad, pues partía de un tipo marginal del 20% y llegaba hasta el 56%. El gráfico 2 representa los 18 tipos marginales junto con la distribución porcentual, o función de densidad, de los asalariados y asalariadas:

Gráfico 2



(Fuente: elaboración propia a partir de *Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias, 1996*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid 1998)

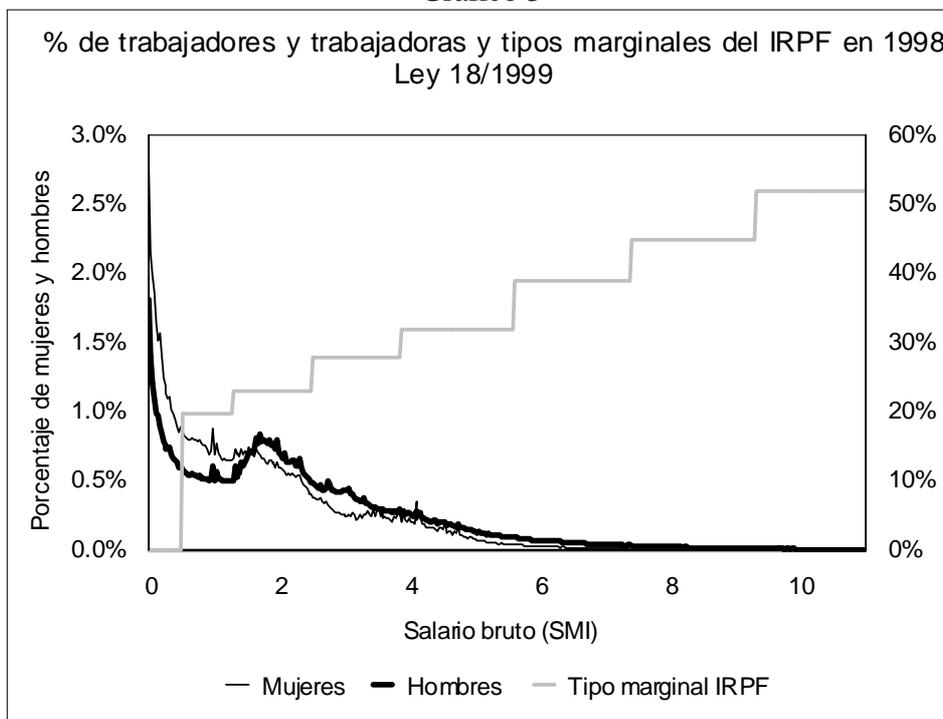
El gráfico de la función de densidad se ha obtenido a partir de los 400 microtramos de las fuentes tributarias del Instituto de Estudios Fiscales y permite representar con bastante precisión la distribución de hombres y mujeres en el empleo. Esta detallada desagregación muestra la incidencia de los distintos tipos marginales de la tarifa sobre

cada grupo y pone de relieve la mayor concentración de las asalariadas en los inferiores: en el tramo de “tipo cero” y en el marginal del 20% (salarios brutos inferiores a 6.765€ o a 1,23 SMI) quedan ubicadas el 46,1%, mientras la proporción masculina se sitúa en el 30,8%<sup>9</sup>. Por contra, los varones quedan ubicados en mayor proporción en los tramos correspondientes a tipos marginales más altos pues 111.181 tributan al 51% o a un tipo superior frente a tan solo 12.994 mujeres.

### Sobre el ejercicio fiscal de 1998

Con anterioridad a la reforma fiscal implantada por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, se seguía aplicando el IRPF configurado en la Ley 18/1991, cuya escala de gravamen presentaba un primer marginal del 20%, lo que supuso una reducción de cinco puntos porcentuales con respecto a la tarifa anterior. Si sobre el gráfico de la función de densidad de trabajadores y trabajadoras (proyectados los datos de 1996 en 1998<sup>10</sup>) se representan los tipos marginales del IRPF de 1998, es posible apreciar su impacto sobre la población asalariada en general (véase gráfico 3 y en el cuadro 3 los datos correspondientes):

Gráfico 3



Fuente: elaboración propia a partir de "Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias, 1996". Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1998.

Cuadro 3

<sup>9</sup> El cálculo se ha obtenido sumando el número de hombres y mujeres comprendidos en los 45 primeros microtramos (de 25.500 pts) que comprende salarios brutos percibidos entre 1 a 1.147.500 pesetas (6.896,61€)

<sup>10</sup> En base a la variación del SMI en estos años

### **Distribución de los asalariados y asalariadas según el efecto de los distintos tipos marginales del IRPF en 1998**

<u>Tipo marginal<sup>11</sup></u>	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>% mujeres</u>	<u>% hombres</u>
0.0%	1 183 505	1 281 933	26.4%	16.9%
20.0%	946 356	1 134 853	21.1%	15.0%
23.0%	1 241 585	2 286 233	27.7%	30.2%
28.0%	621 474	1 410 256	13.8%	18.6%
32.0%	374 740	862 743	8.3%	11.4%
39.0%	77 281	314 110	1.7%	4.1%
45.0%	27 002	142 684	0.6%	1.9%
52.0%	8 428	57 721	0.2%	0.8%
56.0%	9 872	88 051	0.2%	1.2%
	4 490 243	7 578 584		

Fuente: elaboración propia a partir de “Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias, 1996”. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1998.

El cuadro 3 muestra que de acuerdo con la tarifa vigente en 1998, el 26,4% de las empleadas no quedaban afectadas por tipo marginal alguno, frente al 16,9% de los empleados; en el tramo siguiente, correspondiente a un tipo marginal del 20%, la participación femenina sigue siendo predominante con 21,1% frente a 15,0%. Es decir, los dos primeros tramos de la tarifa afectaban a casi la mitad de las asalariadas (47,5%) frente a menos de la tercera parte de los asalariados (31,9%). Estos datos ponen de relieve una fuerte asimetría de género.

#### Sobre el ejercicio fiscal 1999

El año 1999, corresponde al primer ejercicio fiscal en el que entra en vigor Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, el IRPF sufrirá importantes modificaciones como la reducción del número de tramos y de los tipos impositivos de la tarifa, la sustitución del tramo de “tipo cero” por una reducción en base imponible (“mínimo personal”), etc.

Las estadísticas proporcionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) *Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias* –que han venido a sustituir a la serie del Instituto de Estudios Fiscales *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias*– ofrecen para 1999 la distribución de trabajadoras y trabajadores dependientes que se incluye en el cuadro 4.

Cuadro 4  
Distribución de los asalariados y asalariadas en 1999

<sup>11</sup> Calculado sobre la base liquidable sujeta a gravamen, es decir teniendo en cuenta todos los parámetros fiscales que intervienen como reducciones, gastos deducibles, etc.

<u>Tramos de salario</u>	<u>% de mujeres</u>	<u>Nº mujeres</u>	<u>Salario Medio €</u>	<u>% de hombres</u>	<u>Nº hombres</u>	<u>Salario Medio €</u>
De 0 a 0.5 SMI	26,6%	1.479.798	1.209	14,7%	1.304.012	1.256
De 0.5 a 1 SMI	15,1%	837.256	4.346	9,6%	850.972	4.376
De 1 a 1.5 SMI	13,9%	771.022	7.298	11,0%	972.283	7.355
De 1.5 a 2 SMI	12,5%	697.982	10.130	16,7%	1.484.391	10.239
De 2 a 2.5 SMI	9,2%	513.323	13.022	12,2%	1.081.896	12.983
De 2.5 a 3 SMI	5,6%	312.424	15.902	8,1%	720.798	15.970
De 3 a 3.5 SMI	4,3%	239.696	18.943	6,3%	559.781	18.858
De 3.5 a 4 SMI	4,0%	220.578	21.788	4,8%	421.881	21.808
De 4 a 4.5 SMI	3,2%	177.671	24.680	3,9%	345.932	24.705
De 4.5 a 5 SMI	2,0%	113.901	27.515	2,9%	259.910	27.591
De 5 a 7.5 SMI	2,8%	156.794	34.281	6,3%	561.304	34.870
De 7.5 - 10 SMI	0,5%	30.013	49.250	2,0%	174.764	49.752
Más de 10 SMI	0,2%	12.589	83.781	1,5%	130.299	92.050
Total	100,0%	5.563.047	9.806	100,0%	8.868.223	14.547

(\*) El SMI en 1999 era de 5.828,50€

(Fuente: elaboración propia a partir de *Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias 1999*, AEAT, Madrid 2001)

El cuadro 4 muestra que el 24,3% de los asalariados y el 41,7% de las asalariadas seguían percibiendo remuneraciones iguales o inferiores al SMI. Lo que pone de relieve, por una parte, el deterioro salarial sufrido por las mujeres al aumentar su proporción respecto a 1996 y, por otra, la mejora masculina en el mismo periodo de tiempo pues consiguen reducirla (en 1996 las proporciones eran de 26,3% y 40%, respectivamente).

Igualmente, se aprecia un aumento de la brecha de género pues aumenta la diferencia salarial entre ambos sexos pasando del 70,1% en 1996 al 67,4%, tres años más tarde, debido a que el salario medio de las mujeres se sitúa en 1999 en 9.806€ y el de los varones en 14.547€ en comparación con 9.743€ y 13.894€ respectivamente en 1996.

En los tramos salariales superiores también se puede apreciar un aumento de la desigualdad de género pues en los niveles de ingresos, correspondientes a 10 veces el SMI se ubica solamente el 0,2% de las asalariadas frente al 1,5% de los asalariados. Si bien es verdad que ambos grupos disminuyen su proporción respecto al año 1996, también lo es que lo hacen en mayor medida las mujeres que los varones, pues aquellas pasan de ser 14.051 en 1996 a 12.589 en 1999, mientras éstos aumentan su número de 118.025 a 130.299. Por consiguiente, la relación de 1 mujer por cada 8 varones en 1996 se transforma en otra de 1 por cada 10 en 1999.

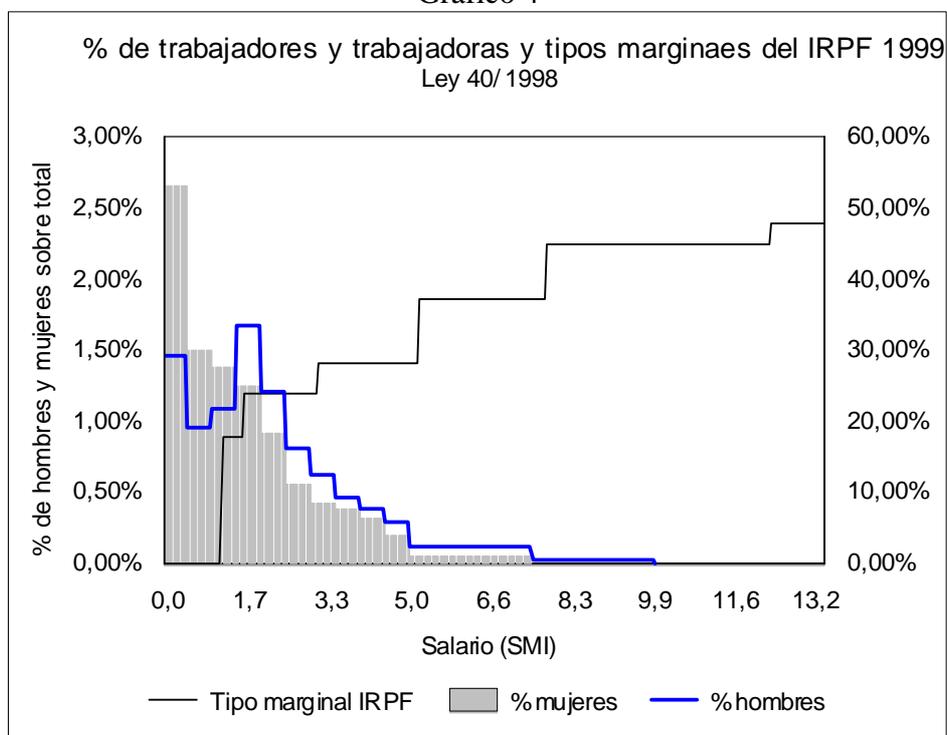
~~Respecto al IRPF hay que destacar que en 1999 entró en vigor la reforma del impuesto, conforme a los cambios introducidos en Ley 40/1998, que introdujo~~ se introdujeron importantes modificaciones desde la perspectiva de este trabajo tales como la transformación de las deducciones en la cuota de carácter personal y familiar en reducciones de la base imponible; la modificación de la escala de gravamen sustituyendo el tipo “marginal cero” por una reducción en la base (“mínimo personal”); la reducción del número de tramos y de los tipos marginales superiores hasta el 48%

(del tipo máximo del 56% anterior) y, también, la aminoración del tipo marginal mínimo del 20% al 18%.

La estructura de la tarifa de esta Ley se representa en el gráfico 4, a la que se superpone la función de densidad o distribución de los asalariados y asalariadas de 1999, de acuerdo con los datos ofrecidos por la AEAT (es decir, desagregados exclusivamente en 13 tramos, frente a los 400 proporcionados por las estadísticas del Instituto de Estudios Fiscales). La pérdida de precisión que implica el paso de un desglose de 400 tramos a otro de 13 a otro se aprecia en la forma burda en que quedan visualizados gráficamente los porcentajes de asalariados y asalariadas si se compara con la representación elaborada de acuerdo con los datos de 1996 del Instituto de Estudios Fiscales. No obstante, todavía es posible apreciar una mayor concentración de mujeres en los tramos salariales inferiores.

Por otra parte, la aminoración del tipo impositivo inferior (del 20 al 18 por ciento) en 1999 afectó fundamentalmente a un reducido segmento de personas asalariadas, es decir aquellas cuyas remuneraciones oscilaran entre 7.000€y 10.600. Descenso que sin duda afectó en mayor medida a las mujeres, sin que en esta ocasión sea factible precisar con exactitud la proporción en que esto ocurrió, puesto que en el análisis del impacto de género de 1998, se proyectaron los datos de 1996 del Instituto de Estudios Fiscales, mientras que para 1999 solo se pudo disponer de los datos elaborados por la AEAT que, como se ha comentado en varias ocasiones, redujo drásticamente la desagregación por tramos de esta serie estadística.

Gráfico 4



(Fuente: elaboración propia a partir de *Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias 1999*, AEAT, Madrid 2001)

No obstante, y a pesar de ello, el gráfico anterior evidencia cómo los/las asalariados/as más beneficiados/as por la reducción de los tipos marginales más altos han sido quienes percibían salarios más elevados. Por ejemplo, aquellas personas con remuneraciones superiores a 5 veces el SMI (29.100€, aproximadamente) vieron disminuir su tipo impositivo hasta en 8 puntos porcentuales. Aunque es necesario resaltar que esta modificación incidió de forma asimétrica pues afectó solamente al 3,5% del total de asalariadas frente al 9,8% del total de los varones asalariados.

### Sobre el ejercicio fiscal de 2003

Ley 46/2003, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consolidó el modelo de tributación implantado por la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, al reducir nuevamente el tipo marginal mínimo del 18 al 15 por ciento y el máximo del 48 al 45 por ciento.

De acuerdo con los datos fiscales suministrados por la AEAT, es posible apreciar una mejora en la distribución de las trabajadoras y los trabajadores por cuenta ajena en 2003 porque disminuye su número en los tramos correspondientes a remuneraciones inferiores al SMI: las mujeres descienden a un 37,0% del total de las asalariadas, respecto al 41,75% del año 1999 y los varones siguen un proceso similar bajando del 24,4% al 21,4%.

Es importante señalar que la brecha salarial entre mujeres y hombres también se reduce pues en el año 2003 el salario medio femenino pasa a representar el 68,8% del masculino (11.838€/ 17.198€) frente al 67,4% del año 1999 (9.806€/ 14.547€). En general, se puede afirmar que en este ejercicio fiscal tanto los hombres asalariados como las asalariadas consiguieron avanzar hacia posiciones más ventajosas por mejorar sus remuneraciones por lo que reducen su concentración en los tramos inferiores de renta.

Cuadro 5  
Distribución de los asalariados y asalariadas en 2003

<u>Tramos de salario</u>	<u>Nº mujeres</u>	<u>% de mujeres</u>	<u>Salario Medio €</u>	<u>Nº hombres</u>	<u>% de hombres</u>	<u>Salario Medio €</u>
De 0 a 0.5 SMI	1 641 452	23.2%	1 315	1 269 139	12.8%	1 337
De 0.5 a 1 SMI	976 311	13.8%	4 734	853 145	8.6%	4 732
De 1 a 1.5 SMI	941 181	13.3%	7 900	931 284	9.4%	7 942
De 1.5 a 2 SMI	979 563	13.8%	11 016	1 438 524	14.5%	11 214
De 2 a 2.5 SMI	731 204	10.3%	14 121	1 412 722	14.3%	14 081
De 2.5 a 3 SMI	472 965	6.7%	17 245	901 508	9.1%	17 276
De 3 a 3.5 SMI	306 259	4.3%	20 446	675 743	6.8%	20 497
De 3.5 a 4 SMI	260 207	3.7%	23 606	525 149	5.3%	23 594
De 4 a 4.5 SMI	229 385	3.2%	26 727	411 461	4.2%	26 785
De 4.5 a 5 SMI	184 038	2.6%	29 952	336 876	3.4%	29 944
De 5 a 7.5 SMI	280 537	4.0%	37 058	749 064	7.6%	37 772
De 7.5 10 SMI	56 838	0.8%	53 555	233 171	2.4%	53 949

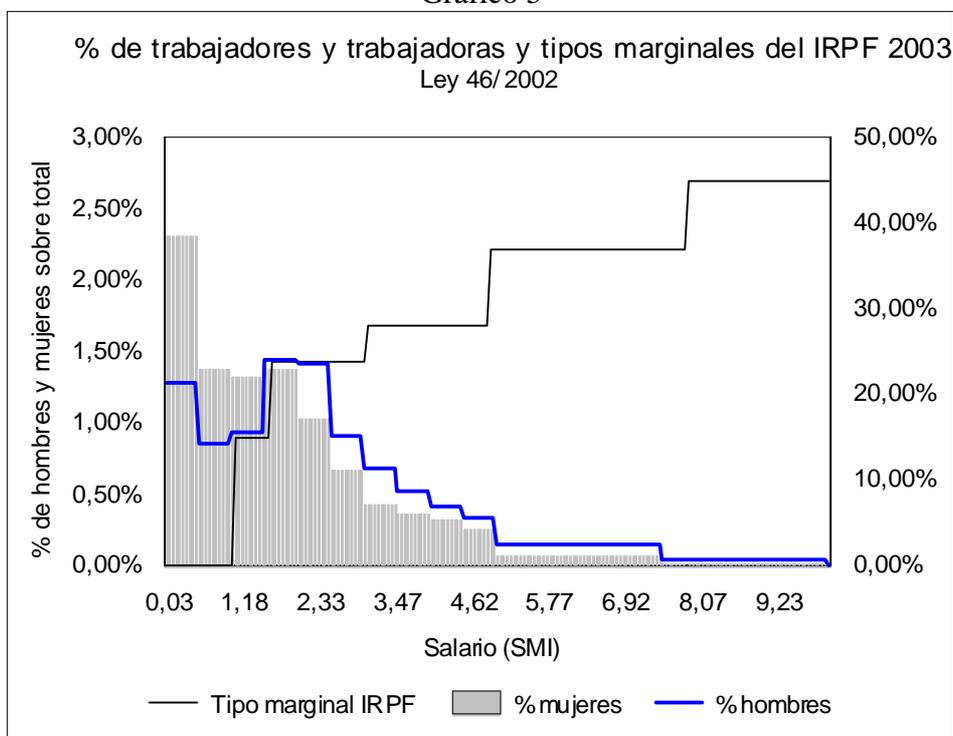
Más de 10 SMI	30 114	0.4%	98 218	173 591	1.8%	100 826
Total	7 090 053	100.0%	11 838	9 911 377	100.0%	17 198

(\*) El SMI en 2003 era de 6.447,00€)

(Fuente: elaboración propia a partir de *Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias 2003*, AEAT, Madrid 2005)

La reforma del IRPF, introducida por la Ley 46/2002 vuelve a modificar la escala de gravamen, reduciéndola en un tramo al suprimir el último (del 48%), lo que equivale rebajar el tipo máximo al 45%, aunque también contrajo el tipo mínimo que pasó del 18% al 15%, al tiempo que amplió, ligeramente, su tramo de aplicación hasta 4.000 euros (el anterior era de 3.606'07€). El resultado de estas modificaciones se puede apreciar en el gráfico 5.

Gráfico 5



(Fuente: elaboración propia a partir de *Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias 2003*, AEAT, Madrid 2005)

El gráfico 5 evidencia la persistencia de una mayor concentración de mujeres que de varones con remuneraciones anuales inferiores a 1,5 SMI (aunque la proporción de ambos ha disminuido respecto a años anteriores, como se comentó anteriormente). Solo a partir del tramo comprendido entre 1,5 y 2 veces el SMI la proporción entre mujeres y hombres cambia, para dar paso a una preponderancia masculina que se mantendrá en todos los tramos restantes.

Como consecuencia de que el tipo marginal mínimo del 15% pasa a aplicarse a una base liquidable mayor, hasta de 4.000€ -correspondiente a una remuneración comprendida

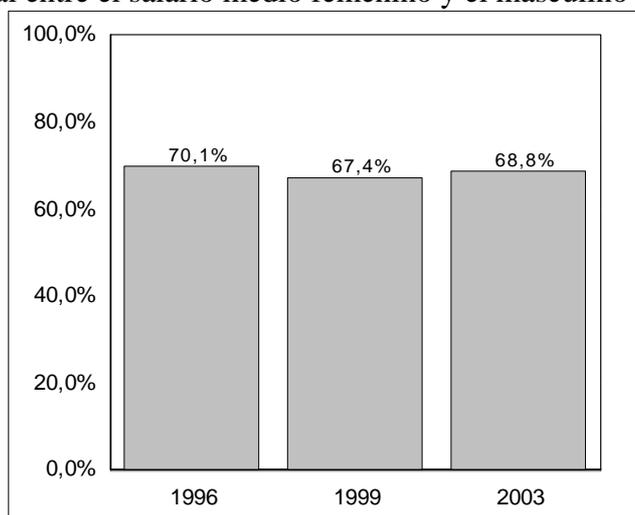
entre 6.900€ y 10.397€<sup>12</sup> (del 0,7 SMI a 1,61 SM)I-, donde se produce la mayor concentración de mujeres, la reducción de este tipo marginal afectará positivamente, y, en mayor medida, a las asalariadas que a los asalariados.

Por el contrario, la reducción de la fiscalidad en los tramos superiores de la tarifa (al pasar de un tipo marginal del 48% a otro del 45%) afectará -con una reducción de la presión fiscal- a más asalariados que asalariadas pues, conforme a las estimaciones realizadas con datos procedentes de las estadísticas de la AEAT, aparece un conjunto integrado por 374.000 hombres y 79.000 mujeres, aproximadamente.

Como resumen de los diversos datos aquí barajados, cabe señalar que las dos últimas reformas del IRPF han sido favorables para los/las contribuyentes de salarios reducidos (con una disminución de 5 puntos porcentuales al pasar del 20% al 15%), y por tanto para las asalariadas. Sin embargo, los asalariados varones resultan beneficiados en mayor grado, como perceptores, por lo general, de rentas laborales más elevadas pues su presión fiscal se ha visto reducida en 11 puntos porcentuales (al pasar de un tipo marginal máximo del 48% al 45%).

Antes de concluir con este apartado nos gustaría hacer hincapié en el deterioro percibido a través de las fuentes tributarias desde el año 1996 al 2003 en la brecha salarial existente entre mujeres y hombres, pues indica una mayor diferencia. En el intervalo analizado, la situación empeora de forma más acusada en un primer momento (1999) y mejora posteriormente (2003), sin que esta recuperación permita volver a los niveles de partida de 1996 (véase gráfico 6).

Gráfico 6  
Brecha salarial entre el salario medio femenino y el masculino de 1996 a 2003



(Fuente: elaboración propia)

Para terminar, solo me resta hacer hincapié en que dada la configuración actual del mercado de trabajo en España y otros países de nuestro entorno (aunque solo se ha analizado el Territorio Fiscal Común), las variaciones en el tipo marginal mínimo de la

<sup>12</sup> Se considera una persona soltera menor de 65 años sin hijos a cargo.

imposición sobre la renta afectan en mayor medida a las mujeres, mientras que toda alteración de los tipos marginales máximos afectan en mayor medida a los varones, perceptores de salarios superiores. Y, por último, me gustaría hacer hincapié que se ha producido un aumento de la brecha salarial o la relación entre el salario medio femenino y masculino en el periodo de tiempo considerado.

### **La carencia de neutralidad de los diferentes regímenes tributarios en la imposición sobre la renta en el ámbito de la Unión Europea**

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha intentado conseguir la equidad de trato para hombres y mujeres en todos los campos de la política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985<sup>13</sup> llamaba la atención sobre la necesidad de tomar medidas que corrigieran los efectos perjudiciales de la legislación fiscal en el mercado de trabajo, en particular en aquellos países Miembros cuyo sistema fiscal desincentivaba la incorporación de las mujeres al mismo.

La Comisión Europea identificó diversos aspectos en que los sistemas fiscales producían un efecto negativo sobre las mujeres casadas. Entre ellos destacaba algunos puntos sensibles como la agregación de las rentas en la unidad familiar, la transferencia a priori de reducciones y deducciones al cónyuge, la imposibilidad de que cada uno declare su propia renta, y el mantenimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges. Por las razones expuestas recomendaba la tributación individual como elemento fundamental en la consecución de la igualdad de trato de mujeres y hombres y, trataba de animar a los Estados miembros a que incluyeran en su agenda la reforma del sistema fiscal.

En esta línea, el objeto de este apartado es corroborar empíricamente algunas de las recomendaciones del informe de la Comisión Europea, en especial las ventajas de la tributación individual, desde el punto de vista de la igualdad de trato entre mujeres y hombres. El análisis verifica la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a de rentas de la unidad familiar en la imposición sobre la renta en diferentes países de la Unión Europea.

A partir de la armonización fiscal en la Unión Europea, la estructura impositiva de los Estados miembros se ha homogeneizado en gran medida; no así el impuesto personal sobre la renta, que sigue siendo una excepción, dadas las divergencias en su configuración. Pese a ello, la aceptación del modelo individual se ha ido generalizando durante los últimos años de manera que, en la actualidad, la mayoría de los Estados miembros tienen implantada la imposición individual u opcional.

Lo cierto es que no es posible llevar a cabo una hipotética y sencilla clasificación de los sistemas fiscales, según hayan adoptado la declaración individual, conjunta u opcional. Esto se debe a que la simplicidad de esta clasificación no es más que un espejismo, puesto que el único rasgo común de la tributación personal, en el ámbito de la Unión Europea, es su complejidad y diversidad. En realidad, ningún sistema individual de

---

<sup>13</sup> *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final]

tributación es igual a otro, y el régimen de declaración conjunta difiere asimismo en cada país.

A partir de esta consideración y teniendo en cuenta exclusivamente como criterio de clasificación al sujeto pasivo —es decir, en quién recae la imputación de las rentas, ya sea en una persona individual o en una unidad familiar—, cabría establecer la distinción entre los sistemas de *tributación individual* y los de *tributación familiar o conjunta* (que consideran conjuntamente los ingresos de todas las personas que componen la familia).

A su vez, la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar puede diseñarse de muy diversas maneras, originando diferentes variantes de tributación. Puede ocurrir que la suma de las rentas de los miembros de la familia se contemple de igual manera que las de las personas solteras (sujetas a la misma escala de gravamen), en cuyo caso el sistema se denomina de *tributación acumulada*. Pero, si debido a la intención de paliar el exceso de gravamen, el conjunto de la renta familiar se divide por un coeficiente, el sistema se llama *splitting* (si el coeficiente se divide entre los cónyuges, 2) y *cociente familiar* (si el coeficiente tiene en cuenta el número total de personas que integran la unidad familiar). A estas dos posibilidades cabría añadir una tercera o el caso de la *tributación opcional*, sistema adoptado por aquellos países que en su evolución hacia sistemas individualizados siguen permitiendo la tributación conjunta, como es el caso de España. Esta última variante permite a los contribuyentes integrados en una familia monoparental o biparental, optar por la declaración individual o conjunta familiar.

En el ámbito de la Unión Europea, y de acuerdo con las opciones expuestas anteriormente, es posible establecer la siguiente clasificación en función de la unidad contribuyente:

<u>Unidad contribuyente</u>	<u>Sistema de tributación</u>	<u>Formas</u>
Persona	Tributación personal:	Individual
Familia	Tributación familiar:	Acumulada <i>Splitting</i> Cociente familiar
Persona/familia	Tributación opcional	Individual/Acumulada Individual/ <i>Splitting</i>

A partir de esta clasificación, los regímenes fiscales de los países de la Unión Europea quedarían enmarcados de la forma siguiente:

<b>Tributación individual</b>	<b>Aclaraciones</b>
Austria	
Dinamarca	
Finlandia	
Grecia	Los miembros de la familia presentan sus declaraciones en un documento único
Holanda	Acumulación de rentas de capital en el cónyuge con mayores ingresos
Italia	
Reino Unido	

Suecia

### **Tributación conjunta**

Bélgica (*)	“Cociente conyugal”: las rentas de trabajo se gravan separadamente. Si uno de los cónyuges no las obtiene se le atribuye un porcentaje de las del otro
Francia	Cociente familiar
Luxemburgo	<i>Splitting</i>
Portugal	<i>Splitting</i>

### **Tributación opcional**

Alemania	Individual/ <i>Splitting</i>
España	Individual/Acumulada
Irlanda	Individual/Acumulada/ <i>Splitting</i>

(\*) Se considera como tributación conjunta por ser la familia el sujeto pasivo.  
(Fuente: elaboración propia a partir de OECD *Taxing wedges*, Paris, 2000 y *Fiscalidad Europea Básica*, Editorial CISS, 2000)

Si se entiende que el principio de equidad impositiva conlleva que cualquier percepción de renta en la unidad familiar debe quedar gravada a la misma cuota tributaria, con independencia de quién la obtenga, es indudable que existe discriminación fiscal cuando esto no se produce. En el último apartado se presenta un índice que intenta medir el grado de discriminación existente hacia el/la segundo/a perceptor/a.

#### Índice del grado de discriminación de la tributación familiar

Si partimos del principio de equidad impositiva por el cual, en el seno de la unidad familiar, se ha de cumplir que la percepción de una determinada cuantía de renta quede sujeta a la misma cuota tributaria, independientemente del miembro que la obtenga, existirá discriminación contra alguno de sus miembros si esto no se cumple.

Por lo tanto, resulta de gran interés medir su intensidad, a la vez que permite hacer comparaciones entre diferentes sistemas fiscales.

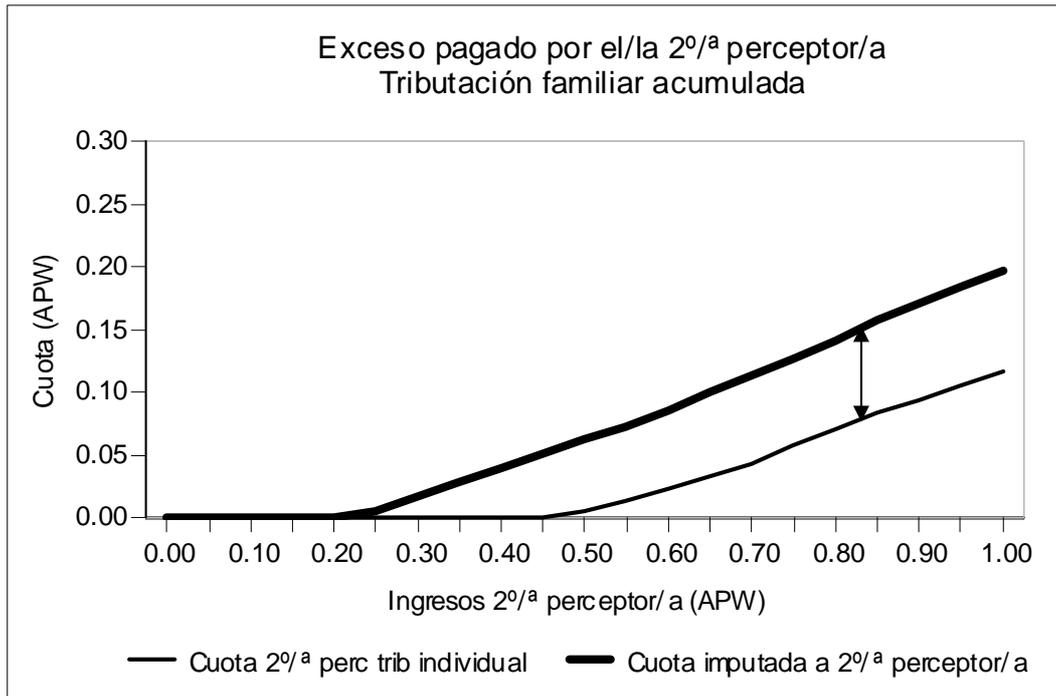
Las características del impuesto personal sobre la renta quedan definidas por el conjunto de los elementos y parámetros que lo configuran: rentas gravables, gastos deducibles, reducciones en base, tipos de la tarifa, deducciones, etc. La penalización fiscal de las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a se puede determinar a través del exceso de tributación, E, abonado por este/a contribuyente, en comparación con la deuda tributaria que debería afrontar en caso de tributación opcional, y quedaría reflejado en la siguiente fórmula:

E = cuota imputada a 2º perceptor/a – cuota 2º perceptor/a en tributación individual  
Que expresado como tanto por ciento de la cuota del/de la segundo/a perceptor/a, sería:

$$E (\%) = [\text{cuota imputada a 2º perceptor/a} - \text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}] / [\text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}]$$

El gráfico incluido a continuación muestra este exceso para la tributación familiar acumulada, para diferentes niveles de renta APW<sup>14</sup>, reflejando la línea gruesa la deuda tributaria del segundo/a perceptor/a y la línea fina la que le correspondería en caso de tributar individualmente. La diferencia entre ambas delimita el exceso de tributación (flecha vertical del gráfico 7).

Gráfico 7

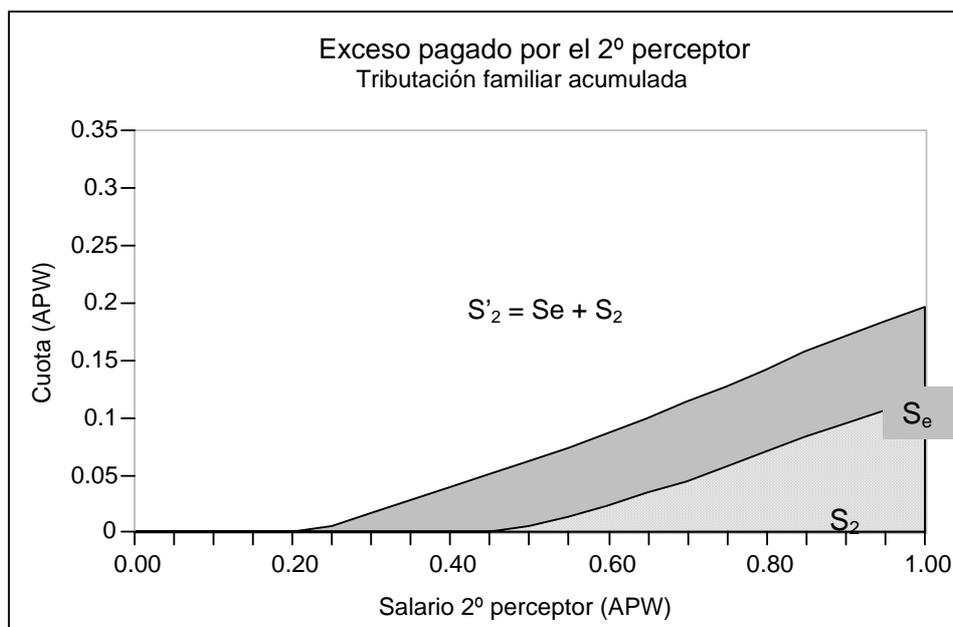


(Fuente: elaboración propia)

De esta manera, el exceso de tributación soportado por el/la segundo/a perceptor/a en la tributación acumulada viene reflejado por el área encerrada entre las curvas representativas de ambas cuotas ( $S_e$ ), tal y como muestra el gráfico 8:

Gráfico 8

<sup>14</sup> La unidad salarial utilizada es el salario medio de un/a trabajador/a del sector manufacturero a jornada completa (average production worker, APW), de acuerdo con la definición dada por la OCDE, considerado como un colectivo estándar que permite el estudio simultáneo de distintos países de forma homogénea. Su cuantía viene determinada por la OCDE y sus valores se han utilizado en este estudio. El APW en el año 2002 era de 16.219 €/año en España.



(Fuente: elaboración propia)

Cuando no existe exceso de tributación, ambas curvas se confunden y el área encerrada entre ellas es igual a cero, pero si la discriminación se produce, el área aparece y permite apreciar el exceso de tributación existente.

La relación entre el área  $S_e$  (exceso de tributación) y el área encerrada por la línea correspondiente a la cuota imputada al segundo perceptor  $S'_2$  permite conocer el grado de discriminación sufrida en estos casos.

Su intensidad se puede medir a través del índice (I), que determina la relación entre ambas áreas, o sea

$$I = S_e / S'_2$$

Que también se puede expresar como,

$$I = (S'_2 - S_2) / S'_2$$

Y, por tanto

$$I = 1 - (S_2 / S'_2)$$

Siendo  $S_2$  el área definida por la cuota del/de la segundo/a perceptor/a en caso de tributar individualmente.

Si no existiera discriminación alguna, debería verificarse que  $S_e = 0$ , o sea  $S'_2 - S_2 = 0$  y, por tanto,  $I = 0$ . Por el contrario, cuando  $S_2 = 0$  significa que no existe tributación individual porque no se contempla esa posibilidad (como ocurre con la tributación acumulada obligatoria, sin mecanismo alguno para la corrección del exceso de gravamen), cumpliéndose en esta situación que  $I = 1$ . Por consiguiente, los valores extremos que puede tomar  $I$  oscilarán entre un mínimo de 0 (cuando no exista discriminación), aumentando su valor al socaire de la penalización fiscal, hasta el máximo de 1 (caso de que se produzca la mayor discriminación posible).

El índice así calculado ofrece una medida de la discriminación relativa para las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a. Al obtenerse como una relación entre áreas se

convierte en un guarismo adimensional, y constituye un medio válido para llevar a cabo comparaciones entre países con figuras impositivas diversas

Analíticamente, cabe expresarlo del modo siguiente:

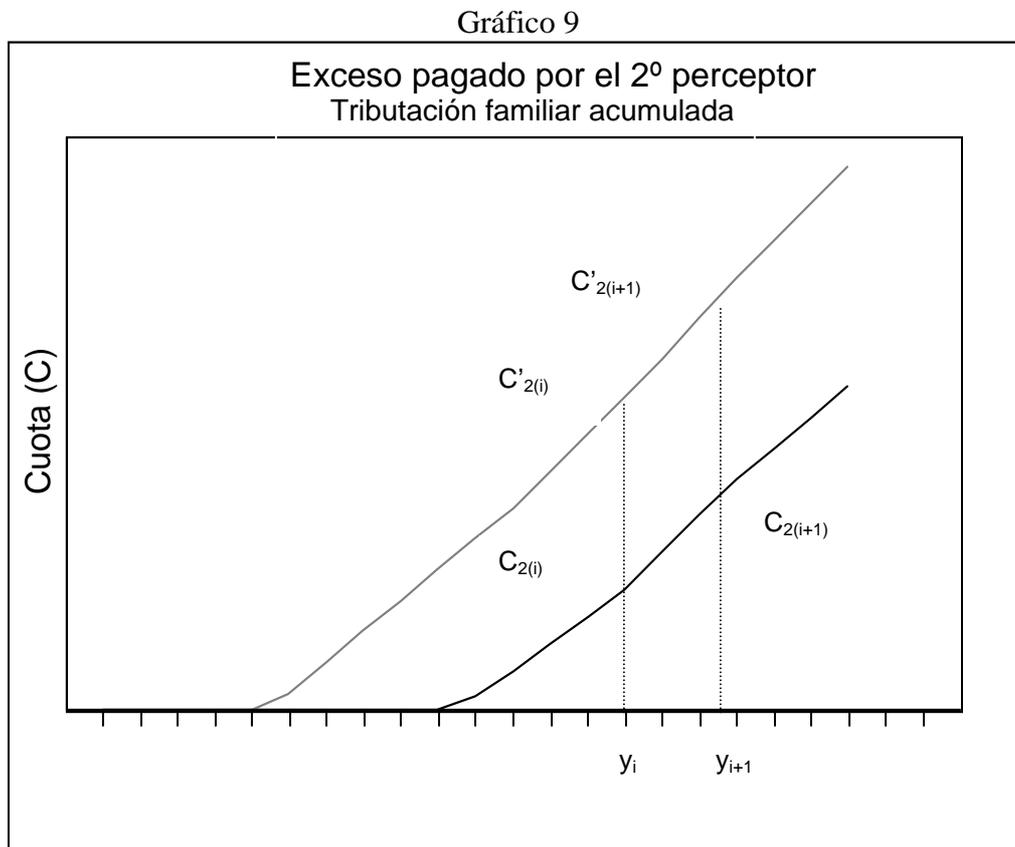
$$I = [ \int f'_2(y) \cdot dx - \int f_2(y) \cdot dx ] / \int f'_2(y) \cdot dx \quad [1]$$

Siendo  $f'_2(y)$  y  $f_2(y)$  las funciones representativas de las cuotas imputada e individual del/de la segundo/a perceptor/a.

Para funciones discontinuas, como las utilizadas en el presente trabajo, deberá utilizarse la expresión

$$I = \sum [ [ (C'_{2(i+1)} - C_{2(i+1)}) + (C'_{2(i)} - C_{2(i)}) ] / (C'_{2(i+1)} - C_{2(i+1)}) ] \quad [2]$$

que refleja el gráfico 9:



Pueden existir otras variables como reducciones por descendientes y ascendientes, etc. que alteran la cuantía de la cuota imputada al segundo/a perceptor/a. En estos casos el índice quedaría determinado de forma distinta, y, por supuesto más compleja que por falta de espacio no es posible esbozar en estas páginas.

## Cálculo del índice de discriminación fiscal para diferentes países de la Unión Europea

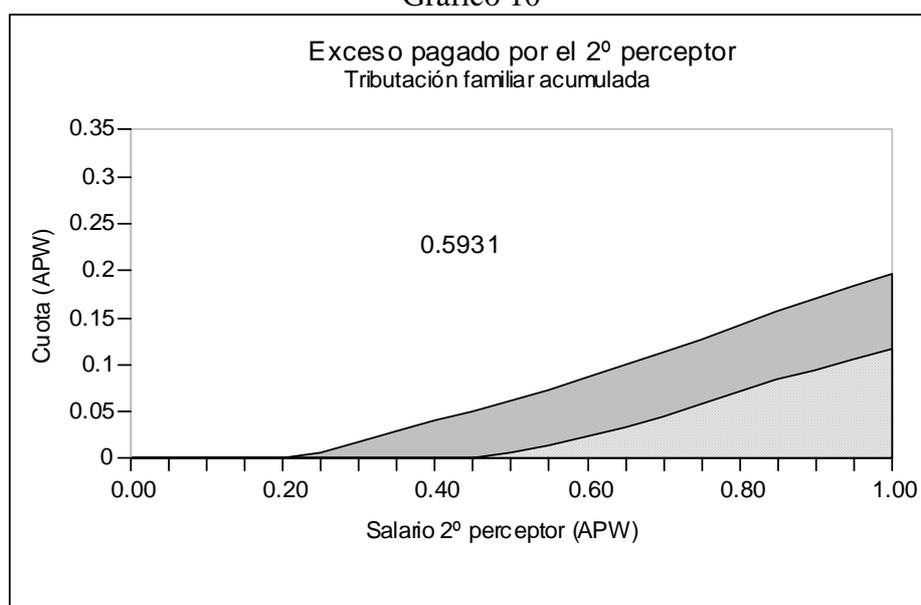
En este apartado, se ofrece la aplicación del índice a los diferentes impuestos sobre la renta de los países de la Unión Europea para el año 2000: la representación gráfica de las áreas  $S_e$  y  $S_2$ , así como del valor del índice  $I$ , calculado a partir de la expresión [2], en el caso de un matrimonio sin descendencia en el que el/la perceptor/a principal obtenga unos ingresos brutos equivalentes a 1 APW. Debe recordarse que para la elaboración del índice de discriminación aquí propuesto sólo se baraja la renta obtenida por los miembros de la unidad familiar,  $Y_1$  e  $Y_2$ , omitiendo todo lo demás.

### Tributación acumulada

Se ha tomado como ejemplo de tributación acumulada el IRPF español, bajo el supuesto de declaración conjunta. El exceso de tributación sufrido por el/la segundo/a perceptor es consecuencia, como se ha indicado anteriormente, de que sus rentas están gravadas, como mínimo, con el tipo marginal del perceptor principal, sin reducción alguna, pues la que le corresponde (mínimo personal) es empleada por el cónyuge. En caso de aplicar un régimen de tributación individual éste/a perceptor/a podría aplicarse el importe correspondiente al mínimo personal y el tipo marginal inferior de la escala de gravamen (18% o 15% desde 2003).

El gráfico adjunto representa las áreas  $S_e$  (gris) y  $S_2$  (puntos) y el valor del índice calculado mediante la expresión  $I = S_e / S_2$  asciende a 0,5931, el segundo más alto de los doce países europeos estudiados en este trabajo, aunque por falta de espacio sólo se incluya la representación gráfica de un número muy reducido de ellos. Debe hacerse hincapié en que, en el caso español, esta discriminación es más significativa cuanto mayor es la renta del perceptor principal, consecuencia de la sujeción a mayor tipo marginal (gráfico 10).

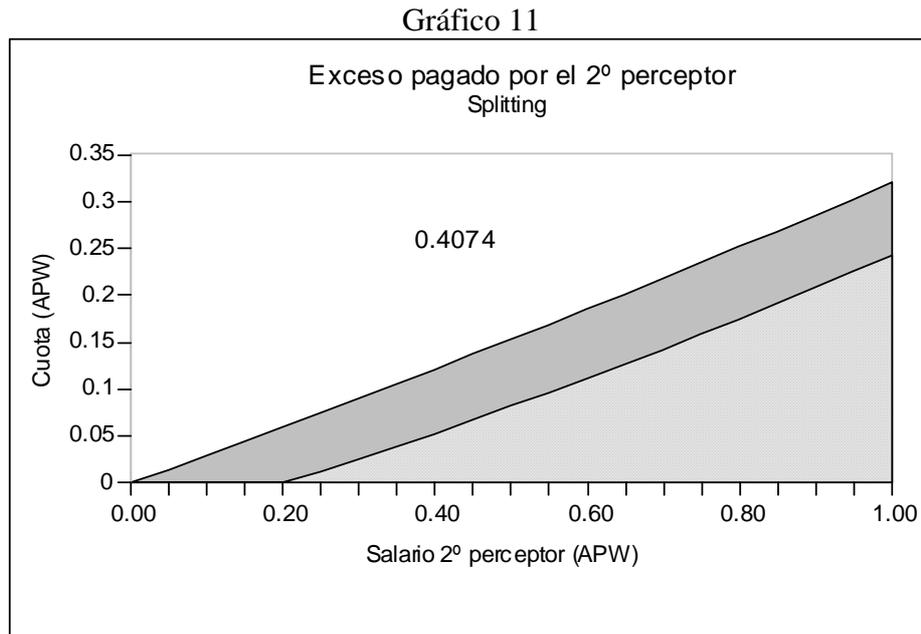
Gráfico 10



(Fuente: elaboración propia)

Alemania: *splitting*

El *splitting* alemán presenta un índice de discriminación del 0.4074, que se podría ser clasificado como medio en comparación con otros países de la UE. No llega a ser tan elevado como el de la tributación acumulada, pero pone de manifiesto que el trasvase de carga tributaria del perceptor principal hacia el segundo resulta significativo para rendimientos laborales en torno a 1 APW, porque las rentas del/de la segundo/a perceptor/a se añaden a las rentas de su cónyuge (es decir, el 50% de las suyas) y quedan sujetas a un tipo marginal superior que el que le correspondería en tributación individual (gráfico 11).

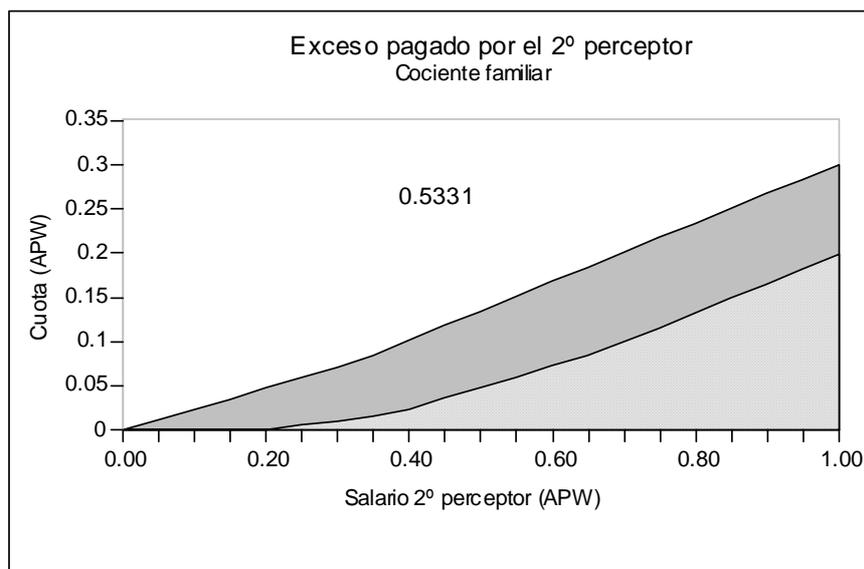


(Fuente: elaboración propia)

Francia: cociente familiar

El cociente familiar francés es un *splitting* en el que el coeficiente es función de la tipología familiar y del número de personas dependientes. En el caso de matrimonios sin hijos, el coeficiente es 2, por lo que cabría esperar que el índice de discriminación del impuesto francés fuera idéntico al alemán. Sin embargo, no ocurre así porque, como se ha indicado anteriormente, el grado de discriminación de un impuesto no sólo depende de la unidad contribuyente adoptada, sino también del resto de los parámetros que lo configuran (gráfico 12).

Gráfico 12



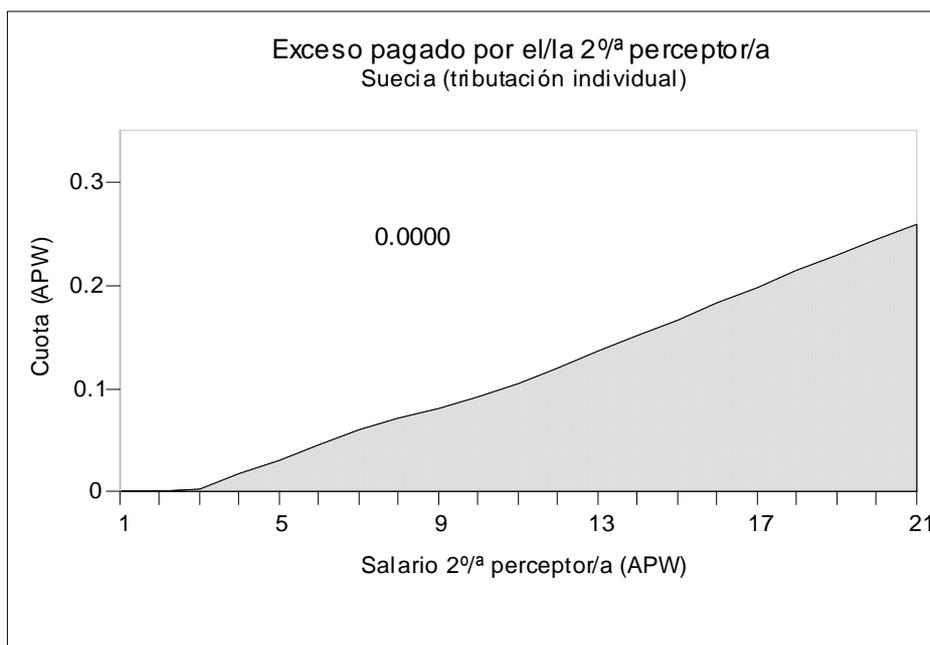
(Fuente: elaboración propia)

De esta forma, el cociente familiar francés aplicado a un matrimonio sin hijos presenta un índice de discriminación de 0,5331, más elevado que el alemán, o lo que es lo mismo, el impuesto francés discrimina más al segundo perceptor que el alemán, en el supuesto aquí contemplado.

#### Suecia: individual

Suecia presenta el ejemplo más claro de la tributación individual. El impuesto personal es totalmente individualizado y no se contempla traslación de rentas entre los miembros de la unidad familiar, ni tampoco de reducciones ni deducciones, lo que lo convierte en un tributo en el que no se produce discriminación alguna (gráfico 13). Otra característica propia de este impuesto es la nula incidencia de las circunstancias personales y familiares en el cálculo de la cuota tributaria: el gasto directo, llevado a cabo a través de la política social mediante una abundante oferta de servicios de atención a las personas a lo largo del ciclo vital, sustituye a los gastos fiscales.

Gráfico 13



(Fuente: elaboración propia)

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, el índice de penalización del/de la segundo/a perceptor/a en el caso sueco es cero.

#### Valores del índice de discriminación fiscal en doce países de la Unión Europea

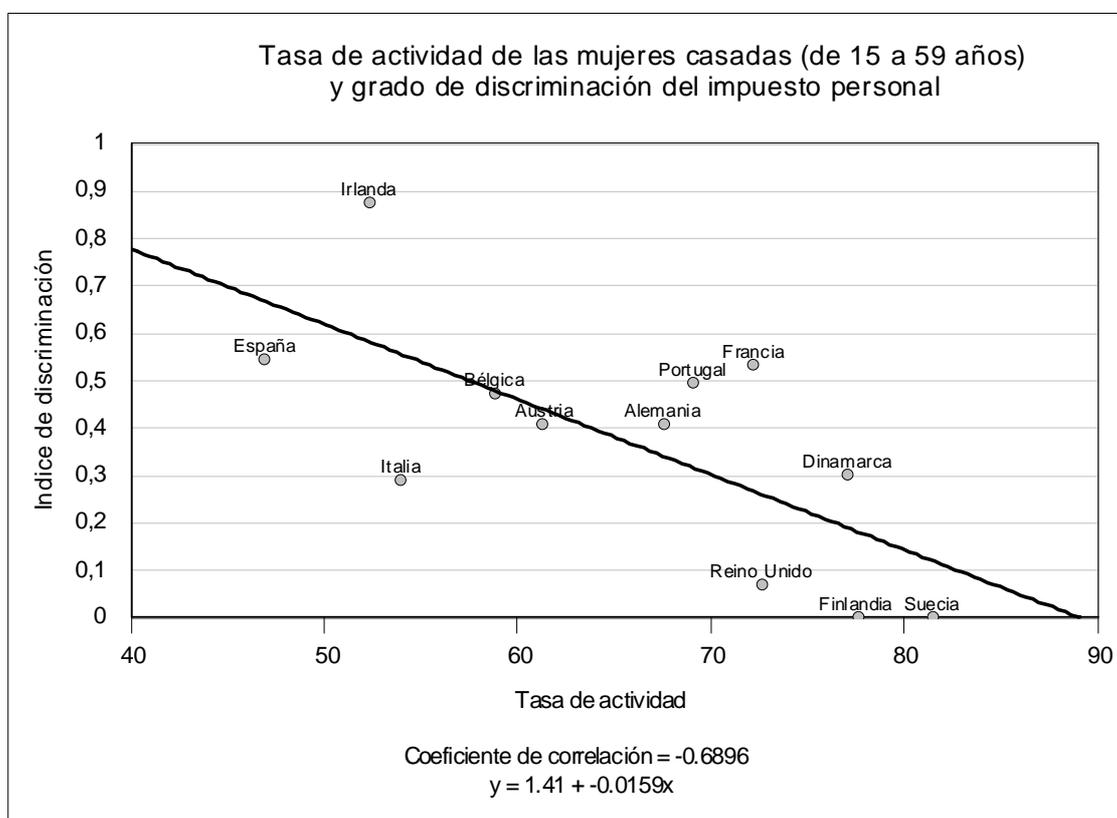
En los países analizados hasta el momento, se puede observar que los que presentan un menor índice de discriminación a las rentas del segundo perceptor son los que han adoptado la tributación individual, y los que lo presentan mayor son los basados en la tributación familiar. Este hecho pone de manifiesto que toda forma de tributación distinta de la individual perjudica al segundo/a perceptor/a de rentas de la familia y supone una barrera para el acceso o aumento de actividad de estos/as en el mercado laboral.

Si cruzamos la variable correspondiente a los distintos índices de discriminación fiscal obtenidos para doce países de la Unión Europea con la variable “tasa de actividad de las mujeres casadas”, como pone de manifiesto el gráfico adjunto (aunque por falta de espacio ha sido imposible incluir su representación gráfica en estas páginas), obtenemos la siguiente relación:

<u>País</u>	<u>Tasa activ. Casadas</u>	<u>Índice</u>
Suecia	81,5	0,0000
Finlandia	77,6	0,0000
Reino Unido	72,7	0,0698
Italia	54,0	0,2907
Dinamarca	77,1	0,3039
Alemania	67,6	0,4074
Austria	61,3	0,4076
Bélgica	58,8	0,4724

Portugal	69,1	0,4945
Francia	72,2	0,5331
España	46,9	0,5475
Irlanda	52,4	0,8777

Correlación -0,6895



(Fuente: elaboración propia con datos referentes a la tasa de actividad de Eurostat: *EU Labour Force Survey, 2001*)

Cada punto del gráfico representa a un país y su situación queda reflejada en la tasa de actividad de las mujeres casadas (eje horizontal) y el índice de discriminación fiscal (eje vertical). Cuanto mayor sea la tasa de actividad, más a la derecha quedará ubicado el país en el gráfico, y conforme aumente su grado de discriminación fiscal, más arriba quedará situado. De esta forma, un país con una alta tasa de actividad de las mujeres casadas y un reducido índice de discriminación fiscal, como es el caso de Suecia, deberá encontrarse en la parte inferior derecha del gráfico.

De esta forma, es posible diferenciar tres zonas distintas: la primera, en la que se sitúan los países con una tasa de actividad de las mujeres casadas inferior al 60%; una segunda con tasas comprendidas entre el 60% y el 80%; y una tercera con aquellos países con valores superiores al 80%. Si se observa con atención la ubicación de cada país, se puede apreciar que los países con sistemas fiscales discriminatorios o con grados de discriminación elevados) como Irlanda y España casualmente presentan bajas tasas de actividad de las mujeres casadas, mientras que, por el contrario, aquellos con menor grado de discriminación fiscal como Suecia, Finlandia y Dinamarca presentan altas tasas de actividad femenina, próximas al 85%. Los países con índices de discriminación fiscal intermedios presentan tasas de actividad entre el 65% y el 77%.

El coeficiente de correlación entre estas dos variables es -0,6895, lo que parece indicar la existencia de cierta relación entre ellas. No obstante, es preciso tener en cuenta que la fiscalidad no es el único factor determinante de una mayor tasa de participación laboral femenina, pues existen otros factores relacionados con la política social en cuanto contempla o no la existencia de servicios de atención y cuidado que permiten a mujeres y hombres la conciliación entre la vida profesional y familiar.

### Conclusiones

Dada la configuración actual del mercado de trabajo en España y otros países de nuestro entorno (aunque solo se ha analizado el Territorio Fiscal Común), las variaciones en el tipo marginal mínimo de la imposición sobre la renta afectan en mayor medida a las mujeres, mientras que toda alteración de los tipos marginales máximos afectan en mayor medida a los varones, perceptores de salarios superiores. Igualmente nos gustaría hacer hincapié en el aumento hallado en la brecha salarial o la relación entre el salario medio femenino y masculino en el periodo de tiempo considerado en este estudio.

El principio de equidad impositiva supone que cada persona debe contribuir de acuerdo con su capacidad económica. Si esto no ocurre en el seno de la familia es que existe discriminación fiscal contra algún integrante de la unidad familiar. Desde un punto de vista cuantitativo, la penalización fiscal –o exceso de gravamen soportado- por el/la segundo/a perceptor/a refleja la existencia de discriminación fiscal y su medida nos permite conocer el grado de discriminación existente en cada país en el impuesto personal sobre la renta. Esta penalización vendría determinada por la diferencia entre la cuota abonada por el segundo perceptor/a y la que debería abonar caso de tributar a título personal o individual.

Desde esta perspectiva, el análisis de los regímenes fiscales imperantes en la Unión Europea pone de manifiesto que la tributación conjunta, en cualquiera de sus múltiples formas (*splitting*, cociente familiar, acumulación...), genera un efecto perjudicial para los/las segundos/as perceptores de renta en el interior de las familias, que tiene que influir en sus decisiones a la hora de permanecer o no en el mercado laboral o de aumentar su participación en el mismo, lo que quiebra de forma flagrante el principio de eficiencia. Del mismo modo, el principio de equidad queda vulnerado al elegir este tipo de tributación, ya que perjudica al/a la segundo/a perceptor/a, como viene denunciando la Comisión Europea desde 1981.

Entre aquellos países que han optado por la tributación individual obligatoria destacan Suecia o Finlandia, con sistemas estrictamente individualizados que no contemplan traspaso alguno entre los cónyuges, por lo que no interfieren en absoluto en la renta disponible del/de la segundo/a perceptor/a. Por el contrario, los restantes sistemas sí la alteran, en mayor o menor medida, al permitir la transferencia de deducciones y reducciones entre ambos, es decir, la utilización de derechos fiscales derivados.

El índice aquí presentado, que mide la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a (basado en la cuantificación del exceso de tributación a la que está sometido/a este/a contribuyente en comparación con la tributación individual), permite comparar la discriminación de los diferentes impuestos personales. Su aplicación a los distintos países de la Unión Europea confirma las conclusiones anteriores, pues las

cifras más elevadas corresponden a Irlanda con 0,8777 (opcional entre acumulación, *splitting* e individual) y España, con 0,5475 (opcional entre acumulación e individual), seguidas de Francia con 0,5331 (cociente familiar). Por el contrario, los países con menores índices son Suecia (individual) y Finlandia (individual).

Si se cruzan los valores obtenidos del índice de discriminación fiscal, para los distintos países de la UE, con los datos correspondientes a la tasas de actividad de las mujeres casadas, se observa que aquellos países con los valores más elevados del índice de discriminación fiscal (como Irlanda y España) presentan al mismo tiempo tasas menores de actividad para las mujeres casadas. Por contra, los que tienen valores inferiores en su índice (Finlandia, Suecia y Dinamarca) alcanzan las tasas de actividad más elevadas, próximas al 85 por ciento. El valor hallado para el coeficiente de correlación entre ambas variables se sitúa en -0,6895.

## Bibliografía

Barnett, K. and Grown, C. (2004): *Gender Impacts of Government Revenue Collection: the Case of Taxation*. Commonwealth Secretariat. Economic Paper N° 62. London.

Catherine O'Donovan (1985): *Sexual Divisions in Law*. Weidenfeld and Nicolson. London.

Comisión Europea: *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final]

Eurostat: *EU Labour Force Survey, 2001*.  
*Fiscalidad Europea Básica*. Editorial CISS. 2000.

Kesti, Juhani Ll. M. ed. (2004): *European Tax Handbook*. International Bureau of Fiscal Documentation. Amsterdam.

Nelson, Julie A. (1996): "Feminist Theory and The Income Tax" en *Femism, objectivity & economics*. Routledge. London.

OCDE (2000): *Perspectivas de empleo 2000*.

OCDE (2000): *Taxing wedges*. Paris.

Villota, P. y Ferrari, I. (2000): *La individualización de derechos fiscales y sociales en España: un modelo alternativo*. Instituto de la Mujer, serie Estudios, núm. 68. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.

Villota, P. y Ferrari, I. (2001): *The impact of the tax/benefit system on women's work (El impacto de los impuestos y transferencias sociales en el empleo remunerado de las mujeres)*. Comisión Europea, DGV

Villota, Paloma (2001): "El impuesto a la renta desde una perspectiva de género" en Todaro, R. y Rodríguez, R. (ed.): *El Género en la Economía*. Ediciones de las Mujeres n° 32. Isis Internacional, Santiago de Chile, pp 61-76.

Paloma de Villota e Ignacio Ferrari (2003): *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer (Serie Estudios nº 80). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Paloma de Villota e Ignacio Ferrari (2004): *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid.